

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

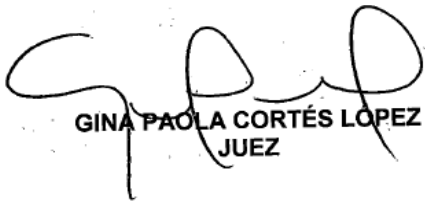
76001 4003 021 2022 00095 00

1. Agregar al plenario la constancia de remisión de la notificación al demandado, no obstante, se requiere a la parte actora para que aporte la certificación de “ENTREGA NO EFECTIVA” que indica en su escrito, pues la misma no se avizora en la documentación.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00253 00

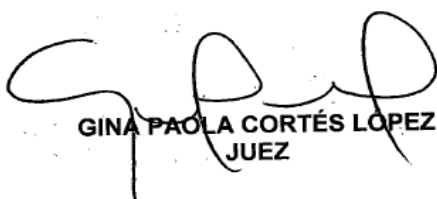
1. REQUIÉRASE a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la solicitud comunicada mediante oficio No.2280 y remitida a los correos electrónicos notijuridico@suramericana.com.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co y notificacionesjudiciales@epssura.com.co el día 02 de diciembre de 2022.

Adviértase la necesidad de conocer los lugares de notificación del señor Jose Delio Henao Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No.16588380, para garantizar su derecho a la defensa en la actuación que en su contra se adelanta y las consecuencias que le puede acarrear su omisión de acuerdo al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría remítase junto al presente proveído y el oficio correspondiente, los archivos virtuales 031 y 032.

Notifíquese.

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00323 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No.79953851.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Lozano Molina, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$21.421.551) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.5235772007817273, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al señor HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA el 18 de enero de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el correo electrónico lomohean@gmail.com, que coincide con la reportada como suya ante la Cámara de Comercio de Bogotá; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

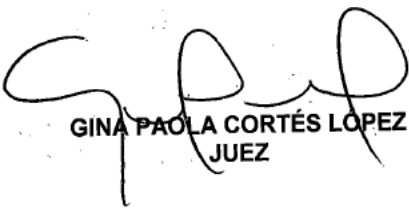
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.286.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-May-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00433 00

1. Acéptese la renuncia que hace la abogada María Elena Ramón Echavarría, del poder otorgado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Dado que en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ELMER RIASCOS ALOMIA del Auto mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022.

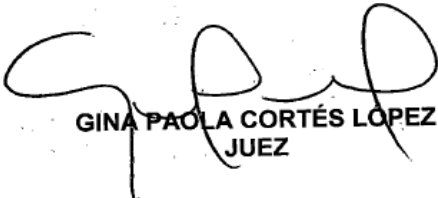
Adviértase sobre los lugares de notificación referidos en el escrito de la parte demandante de fecha 29 de noviembre de 2022, donde refiere los siguientes lugares de notificación:

CL 11 # 11-76 de la ciudad de Buenaventura
CL 7 # 3 - 11 - MZ 8D CS 3 de la ciudad de Buenaventura

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00437 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificado con el NIT.900200960-9 contra LUZ MARINA RUIZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.31949610.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ruiz García, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$17.044.407) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.80000042267, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 04 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora LUZ MARINA RUIZ GARCÍA el 14 de diciembre de 2022 (Archivo 032) conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el correo electrónico RUIZLUZMARINA834@GMAIL.COM, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien aduce corresponde a la demandada, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

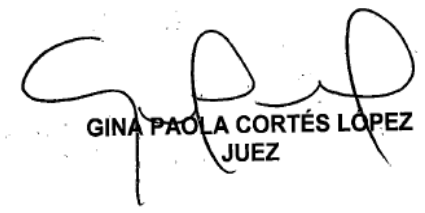
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.023.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00453 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS identificada con el NIT.900432630-9 contra JULIÁN ALBERTO DUQUE PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1143878220, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la sociedad demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (hecho tercero de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró con el señor Duque Parra (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la CR 98 B 48 52 APTO 123 TORRE 3 CR SANTA CATALINA de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 12 meses contados a partir del 01 de mayo de 2021, con un canon mensual de \$952.000 con un incremento automático en una proporción equivalente al ciento por ciento (100%) del índice de precios al consumidor que determine el DANE o cualquier otro organismo del Estado, en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento junto a las cuotas de administración, por los meses de mayo de 2022 a julio de 2022.

2. Mediante proveído del 08 de agosto de 2022 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó al señor JULIÁN ALBERTO DUQUE PARRA el 21 de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 -tal como se indicó en el numeral 2º del Auto fechado el 28 de septiembre de 2022-, y del Auto que la admitió el 9 de agosto de 2002 (Archivo 007) y procedió a contestar la demanda, sin acreditar el pago de los valores reputados como debidos, a pesar de haber sido requerido para el efecto con auto de 11 de abril de 2023, por lo que no pudo ser oído, conforme al numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado ni las cuotas de administración, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS identificada con el NIT.900432630-9 y JULIÁN ALBERTO DUQUE PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1143878220, por el no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses de mayo de 2022 a julio de 2022.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

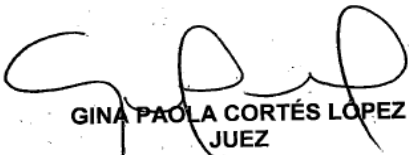
TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la CR 98 B 48 52 APTO 123 TORRE 3 CR SANTA CATALINA de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$700.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

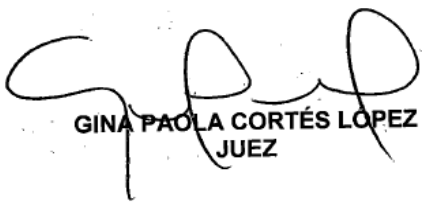
76001 4003 021 2022 00535 00

1. En atención a la información que antecede proveniente de la apoderada demandante, donde refiere que “...*el mandamiento de pago según lo afirma la empresa SERVIENTREGA YA SE ENCUENTRA COTEJADO y prueba de ello, es el sello estampado en el documento que me entregaron diligenciado y que repito: aporté al juzgado oportunamente...*”, se le precisa a la memorialista que a vuelta de revisar la actuación de marras, específicamente en lo concerniente a la notificación por aviso de la demandada, se vislumbra que no hay constancia o certificación de haberse entregado en la dirección de destino copia del mandamiento de pago, pues no hay soporte alguno que indique cuales fueron los anexos entregados.

Lo anterior, no es un capricho del Juzgado, es el requerimiento mínimo para evitar posibles nulidades en garantía del debido proceso de las partes.

Corolario de lo expuesto, acredite la entrega del Auto mandamiento de pago a la demandada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00292 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. C 1968 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa KAS474 en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Carrera 34 No. 10 499 del municipio de Yumbo-, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO DE BOGOTA, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCO DE BOGOTA y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas KAS474 informado por el apoderado actor.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas KAS474. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

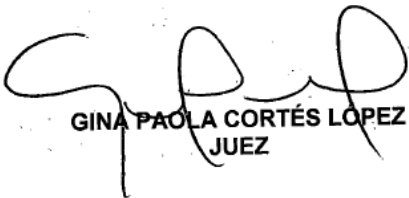
Téngase presente que el correo del abogado es:

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CUARTO. CONMINESE a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00296 00

1. AGRÉGUESE a los autos, la constancia de notificación personal intentado al demandado DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ en la dirección electrónica alejandro880828@hotmail.com con resultado de entrega positivo.
2. No obstante, previo a tener notificado personalmente al demandado, se le requerirá a la memorialista, acredite la remisión de las piezas procesales puestas en conocimiento a la parte ejecutada, en atención a que de la certificación allegada el documento adjunto “{{'COUNTED_PAGES': 0, 'CREATED_AT': '2023-04-29 10:47:18', 'EXTENSION': 'APPLICA'” no da certeza que la notificación se haya materializado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; aunado que de la consulta realizada por este recinto bajo la guía No. 45048540505 no arroja la información requerida.
3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:
- **Banco de Bogotá** “AH 0429042393 \$0; AH 0429052913 \$0: AH 0475283339 \$0: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Bancolombia**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ FLOREZ - 1088260537	Cuenta Ahorros - NOMINA - 8960	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Scotiabank, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Bbva.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00348 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda. No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALICIA MINA MESA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.198 y a favor de MIBANCO identificado con el Nit. 860.025.971-5 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$42.750.978), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1067454, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, sobre el capital señalado en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ALICIA MINA MESA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$81.000.000).

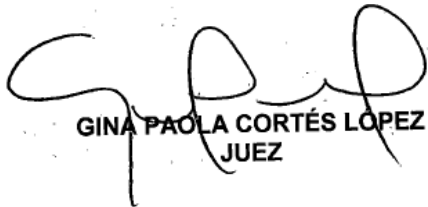
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la actuación judicial puede adelantarse de manera virtual.

Se advierte que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm., para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

QUINTO. Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA quien detenta la Tarjeta profesional No. 52.332 del C.S. de I J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>12-May-2023</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00354 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANI JHOMAIRA PERLAZA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66989016, y a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-, identificada con el NIT. 890303215-7 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7004010022419253, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la

demandada ANI JHOMAIRA PERLAZA CASTILLO, como empleada de COOMEVA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

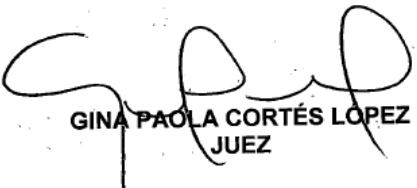
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase a Blanca Jimena De San Nicolas López Londoño, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00358 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor LUIS EDUARDO DIAGO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151949718, y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$46.949.698) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1151949718, adosado en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.641.410) por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 11 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de abril de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS EDUARDO DIAGO CAICEDO, posea a cualquier título en las entidades financieras y/o fiduciarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$70.424.547).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

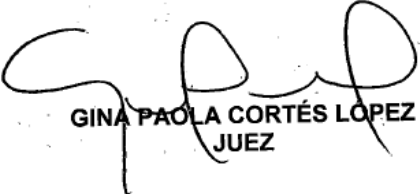
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Olga Lucia Medina Mejía y Alexandra Jiménez Torres, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 076 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-May-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00360 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIEL PALOMINO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14963824 y a favor de BANCO POPULAR S.A., identificado con el NIT. 860007738-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$105.609.751) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 56003860000284, adosada en copia a la demanda.
- b) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.916.464), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 5 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DANIEL PALOMINO VERGARA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$158.414.627).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase como dependiente judicial del apoderado actor, al estudiante de derecho Carlos Andrés Velasco Gámez, conforme a la certificación allegada.

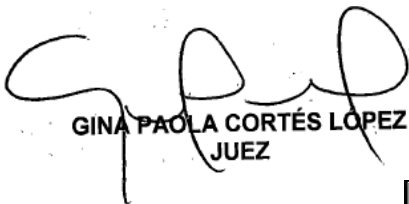
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alexander Ramírez Santiago, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Karen Andrea Aztorquiza Rivera, Nicole Castro Garcés, Angélica María Sánchez Quiroga, Indira Durango Osorio, Liliana Gutmann Ortiz, Michael Bermúdez Cardona, Santiago Rúales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO. Acéptese la sustitución del poder a favor del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a quien se le reconoce personería, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>076</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-May-2023</u> La Secretaria, _____
--